SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE. ACOMPAÑA.-

Sr. Juez:

I.- Aclaración previa.

Se hace saber que las referencias a personas efectuadas en género femenino o masculino tienen carácter y alcance indistintos. Todas las menciones en un género, a fin de evitar la sobrecarga gráfica, representan siempre a compañeros y compañeras de cualquier género.

II. Personería.

Que, conforme surge de la copia del Acta de designación de autoridades que se acompaña invisto el carácter de Secretario General del Consejo Directivo de Capital Federal de la Asociación Trabajadores del Estado, entidad sindical de primer grado, con personería gremial Nº2, con domicilio real en la calle Carlos Calvo Nº1378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T. Nº30-53001357-6, con mandato vigente.

III. Objeto.

En el carácter invocado venimos a solicitar de V.E. ser tenidos como Amigos del Tribunal, en apoyo de la parte actora, con el propósito de exponer ante este excelentísimo Tribunal argumentos relacionados con el tema debatido en autos, atento la especial importancia que reviste para nuestra entidad, la trascendencia colectiva y el interés general del mismo. En virtud de ello y por los argumentos que se esgrimen a continuación, solicitamos ser tenidos como Amigo del Tribunal.

IV. Legitimación de ATE.

La Asociación Trabajadores del Estado (ATE) es una entidad sindical de primer grado con personería gremial y ámbito de actuación personal y territorial en toda la Administración Nacional centralizada y descentralizada, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme surge de artículo 2° del Estatuto de la ATE

"...ATE agrupa en su seno a los trabajadores estatales que tengan

relación de dependencia o presten servicios para cualquiera de los

poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, entes

autárquicos, entes públicos no estatales, sociedades de economía

mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participació

de capital estatal, servicios de cuentas especiales, y todo otro

organismo centralizado o descentralizado en el orden naciona

provincial, municipal o mito...".

La legitimación para promover la presente surge de carácter de entidad representativa de los intereses de los trabajadores, actuando en defensa de sus derechos de incidencia colectiva en general como sujetos que al trasladarse y trabajar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran afectados sus derechos por el acto administrativo Resolución N° 398/MJYSGC/19 y en la Ley Nº 6.339, que modifica la Ley N.º 5.688 los artículos 478 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis.

El estatuto habilita a mi mandante a presentarnos como
Amigo de Tribunal en defensa de los derechos de los trabajadores y
en resguardo de derechos fundamentales de la ciudadanía.

La actividad de la Asociación, tiende al mejoramiento de condiciones laborales, sociales, económicas, técnicas, culturales y deportivas de sus afiliados y entre sus propósitos mediatos e inmediatos, es posible destacar: garantizar la defensa profesionales de los afiliados: intereses propiciar sanción de leyes y reglamentos que tiendan a la seguridad, del trabajador estatal y la aprobación y previsión social participación gremial en convenciones colectivas de trabaio. estatuto y escalafones que garanticen la permanente y efectiva vigencia de la estabilidad, la carrera administrativa, sueldos y salarios dignos; defender y representar a sus afiliados en forma individual o conjunta; velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y seguridad social, denunciando infracciones; defender el sistema democrático, propendiendo a la defensa plena de los derechos humanos; y, fomentar la actividad gremial (art. 3º del Estatuto de ATE, incs. a), b), i), j), k) y l) respectivamente). (El destacado me pertenece).

Como podrá ver V.S. la Asociación Trabajadores del Estado se encuentra comprometida desde los objetivos determinados en su

¹ Sobre la cuestión en consideración, se ha expresado: "Debe tenerse presente, que a diferencia de lo que ocurre con el art. 43 de la Car Magna Nacional, el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no exige que las entidades se encuen "registradas conforme a la ley". Por ello, en el ámbito local bastará, a efectos de otorgar legitimación a las personas jurídicas con la acreditación de la finalidad que ellas persigan (Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M., "La Constitución de los porteños. Anális comentario", p. 70, Errepar, Buenos Aires, 1997)" (CCAyTCABA, Sala I "Fundación Mujeres en Igualdad c/G.C.B.A", LL 2001-C, 834).

estatuto con la defensa plena de los derechos humanos, cuestión que se ve amenazada en las presentes actuaciones, conforme se desarrollará infra.

Es menester en este marco destacar que no estamos planteando una disputa de carácter hipotético o abstracta. Existe una controversia entre partes, en donde el colectivo que representa la parte actora ve lesionados sus derechos constitucionales a parti de las condiciones y el desarrollo de Sistema de Reconocimiento Facial.

Uno de los mayores progresos producidos por la reforma constitucional de 1994 fue, entre otras, la reglamentación de la protección de los derechos de la sociedad como "ente moral colectivo". Con la citada reforma múltiples manifestaciones derechos sectoriales o grupales, sociales o económicos, que integra la sociedad han encontrado su protección constitucional pudiendo estar en juicio las asociaciones representativas en defensa de los derechos públicos o colectivos que tienen las entidades par resguardar los derechos constitucionales vulnerados de sus integrantes.

La expresión "incidencia colectiva" "tiene el sentido de definir el efecto de la legitimación de órganos que no actúan en nombre propio sino a nombre del sector o clase grupal cuyos derecho

colectivos se encuentran afectados" (La Reforma de la Constitución, Explicada por miembros de la Comisión de Redacción, capítulo sobre el Amparo, el habeas data y el habeas corpus en la reforma de la Constitución Nacional, a cargo del H. Quiroga Lavié pág. 151 y la opinión favorable de Morello en "El Amparo, régimen procesal", pág.214).

En síntesis, la Asociación Trabajadores del Estado se encuentra plenamente legitimada para intervenir en la presente acción.

V.- Antecedentes.

Que la presente causa fue iniciada en el año 2020, por el Observatorio de Derecho Informático Argentino bajo el objeto: "Que vengo por este acto, en legal tiempo y forma, a interponer acción de amparo en los términos del art 43 de la CN y la Ley Nº 2.145 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires por encontrarse afectados derechos en el acto administrativo Resolución Nº 398/MJYSGC/19 y en la Ley Nº 6.339, que modifica la Ley N.º 5.688 los artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser dicho acto y dichas modificaciones inconstitucionales y contrarias a los distintos Convenios Internacionales firmados por el País, las mismas son con respecto al el Sistema de Reconocimiento Facial de

Sistema Preventivo y el Sistema Forense, Prófugos , el correspondientes Registros de Base de Datos Informatizada y de la que se realizan tratamientos de datos automatizados, El sistema de Borrado o Conservación de imágenes y videos, los plazos para remiti informaciones, modificaciones y criterios en cuanto implementación del sistema por parte de la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y Defensoría del Pueblo por no existir los informes Constitucionales y Convencionale previos, así como la conformación de la propia Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, a fin de que se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad dichos acto administrativo y dichos artículos en las leyes mencionadas.."

Asimismo se solicitaba de manera cautelar que: "se proceda inaudita parte a dictar la medida cautelar de no innovar establecida en el art. 15 de la Ley Nº 2.145 y concordantes a fin de que V.S. ordene la inmediata suspensión sobre el acto administrativo Resolución N° 398/MJYSGC/19 y los siguientes artículos de la Ley Nº 6.339 que modifica la ley Nº 5.688 en sus artículos 478, 480, 483, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, a fin de evitar los graves perjuicios que la aplicación inmediata de estos artículos provoca…".

Que, como V.S. podrá apreciar, en primera instancia la titular del Juzgado 11 secretaria 21 de este fuero, rechazo in limine la acción, resolución que fue apelada por la actora.

En este sentido la resolución de Sala I de fecha , que decisorio y hace formalmente admisible la vía intentando merece una especial atención para propiciar el marco de las presentes actuaciones: "Así pues, más allá de si asiste o no razón a la actora en su pretensión de fondo (cuestión que, en atención a la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, aún no puede ser determinada), lo cierto es que, derechos, en su demanda invoca expresamente el derecho a la no discriminación (conf. apartado V.b.v del escrito de inicio). En ese orden, plantea la problemática relativa a la existencia de sesgos discriminatorios en sistemas de reconocimiento facial implementado por la demandada; sesgos que, según postula, resultan particularmente gravosos para las minorías. Se refiere, asimismo, a los falsos positivos a los que estaría expuesto el sistema y al modo en que ello afectaría los derechos de las personas alcanzadas por esos errores (...) Así pues, cabe concluir que el planteo de autos no se refiere a un cuestionamiento abstracto de una norma general que habilitaría la competencia originaria y exclusiva del Superior de Justicia (art. 113 inc 2 ya citado), sino que, tal como

fue dicho precedentemente, la parte actora ha invocado a los fines de su legitimación en defensa del interés de la sociedad cuestiones vinculadas con supuestos de discriminación como así también vulneración a los derechos a la privacidad, la intimidad y protección de datos personales, entre otros, lo que cual resulta suficiente para acceder a la justicia (artículo 14 de la CCABA), a fin de que el juez le brinde una tutela individual ajena al cometid de la acción cuya competencia originaria ha sido confiada por la Constitución local al Superior Tribunal."

En efecto lo que se debate en autos tiene que ver con una afectación de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, a través de una normativa que no cumplió con etapas fundamentales para garantizar la no vulneración de dichos derechos.

Asimismo, se trata de una causa compleja en la que se ponen en cuestión temas vinculados a la protección de dato personales, al derecho a la no discriminación, que evidentemente ha quedado demostrado en los pedidos de información pública contestado por el GCBA y la prueba aportada en autos, no dan cuenta de un proceso transparente, con oportunidad de debate e información clara a la sociedad civil, a pesar de la sensibilidad de los temas y derechos implicados.

Por lo que demanda de la sociedad civil toda, y particularmente de las organizaciones sociales, comunitarias, sindicales comprometidas con los derechos humanos, una especial atención y seguimiento de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, es que venimos por el presente a presentarnos como Amigo del Tribunal y aportar información referida a la presente causa bajo los argumentos que expondremos infra.

VI. Fundamentos.

Que como consta en las presentes actuaciones el Sistema de Reconocimiento Facial es un software que corre sobre las cámaras de videovigilancia de la CABA con el objetivo de identificar a aquellas personas con pedido de captura por encontrarse rebeldes o prófugos de la justicia.

Que la puesta en marcha de este tipo de sistemas conlleva una serie de problemáticas que esta claro que el GCBA no ha implementado el sistema de manera de evitarlas y brindar con transparencia y concretitud los datos necesarios que corroboren que a partir de la implementación del sistema no se encuentran vulnerados derechos fundamentales.

Que, ante cuestiones básicas como la solicitud de un plan de contingencia al detectar vulnerabilidades del Sistema, o cómo evitar que a partir del mismo se generen sesgos discriminatorios y falsos positivos no se ha demostrado el plan para evitar estos hech o un protocolo claro de actuación frente a los mismos.

Por lo cual consideramos que lo manifestado por la actora es correcto en su solicitud, más cuando el sistema se ha empezado a a implementar sin contar con condiciones mínimas y elementales.

Estas condiciones tienen que ver con: 1) la realización de la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EI 2) el desarrollo de mecanismos de debate, información pública, clar y accesible y participación ciudadana en proyectos de este tipo.

Que no se trata de una mera opinión o sugerencia, sino de las exigencias internacionales a la hora de poner en marcha esto sistemas y de garantías constitucionales mínimas que se ven vulneradas en estas circunstancias (derecho a la igualdad, derecho a la privacidad, etc).

En efecto la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) si bien se ha incorporado recientemente como obligación expresa en las legislaciones de Latinoamérica y Europa, resulta desde hace tiempo una buena práctica reconocida por normas técnicas internacionales. Su objetivo es reforzar los principios en materia de protección de datos personales y orientar al responsable a los efectos de su cumplimiento, en especial cuando la complejidad del proyecto o actividad bajo análisis exige un examen más detallad

En este marco esta claro que si se trata de un sistema de reconocimiento facial en todas las cámaras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aies, requiere un analisis exhaustivo que al momento no se ha realizado.

Los informes sobre la Evaluación, destacan que para que este proceso resulte exitoso, es necesario involucrar a consultores expertos e incluso a los sectores o grupos de titulares de datos que posiblemente puedan ser afectados.

Es notorio que la EIPD ayuda a resolver potenciales problemas en materia de protección de datos, sobre todo, al principio del desarrollo de un proyecto o actividad, posibilitando la integración de mecanismos de privacidad por diseño y por defecto desde una etapa temprana.

"Debe aclararse que la EIPD no está concebida únicamente para las grandes organizaciones que producen un impacto ostensible en la comunidad, sino también para las startups de tecnología y otras pequeñas empresas que, por la especificidad de sus emprendimientos, generen o puedan generar en el futuro un impacto en los datos personales de la ciudadanía. Los riesgos que sean identificados en el proceso deben evaluarse tanto en una dimensión individual como en una dimensión comunitaria. Hay operaciones de tratamiento de datos que, consideradas individualmente, no lucen

relevantes, pero que en el agregado podrían suponer un rie significativo para derechos y garantías fundamentales de las personas. Es evidente que no pueden preverse todos los efe posibles de un proyecto, cualquiera este sea, pero se deben empeñar los mejores esfuerzos para computar la mayor cantidad de riesgos en la EIPD, a fin de que ésta pueda ser considerada completa y válida.

Que como V.S. podrá observar esta evaluación se sugiere y ordena a entidades privadas, empresas y organizaciones qu comienzan a utilizar mecanismos tecnológicos que podrían poner en riesgo derechos fundamentales para las personas ¿no es acas evidente que si se exige a un privado, más aún el GCBA tiene que realizar una Evaluación de estas características de forma transparente y accesible a la hora de llevar adelante una política como el Sistema de Reconocimiento Facial?

En este sentido es menester destacar los derechos vulnerados por el Sistema referido, tal como el derecho a privacidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, como así también el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Al encontrarse derechos fundamentales en pugna, el control de razonabilidad debe aumentar su intensidad, conforme lo señala la doctrina: "… en análisis más intensos el Juez evalúa la

-

² Guía de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos, Unidad Reguladora y de Control de Datos de las personas. argentina.gob.ar/aaip

razonabilidad de la selección balanceando todos los valores constitucionales en juego y la existencia de medios alternativos. La mera causalidad entre el medio y el fin no es suficiente para que la selección sea razonable"

En este sentido es menester recordar que el principio de razonabilidad integra el instituto del debido proceso legal, en su aspecto sustantivo. Se consagra en el art. 28 de la Constitucional Nacional: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio."

En otros términos: "No basta que una ley sea dictada de conformidad al procedimiento que la Constitución dispone y dentro de las facultades propias que le confiere al Congreso para que sea válida, pues debe también respetar los valores que la Constitución establece. Es decir, que el debido proceso sustantivo implica una garantía de ciertos contenidos y un patrón o estándar axiológico de razonabilidad.4"

Así también, de acuerdo con las denominaciones utilizadas por Juan Francisco Linares, la razonabilidad es la adecuación de sentido en que se deben encontrar todos los elementos de la acción

³ Cayuso, Susana G. "El control de razonabilidad. Pautas de revisión"

⁴ Maraniello, Patricio Alejandro "EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y SU REGULACIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONTITUCIONAL", capítulo escrito para el libro colectivo dirigido por Bidart Campos y Andrés Gil Domínguez, denominado A una década de la reforma constitucional, Ediar, 2005.

para crear derecho: los motivos (circunstancias del caso), fines, el sentido común jurídico (el plexo de valores que integran) y los medios (aptos para conseguir los fines propuéstos).

En este sentido a los fines de realizar un escrutinio de razonabilidad, este principio se divide en tres subprincipios, que buscan construir un estándar adecuado a la hora de analizar la conformidad de una norma con los principios constitucionales sin avasallar el campo de acción de los otros poderes del Estado. Los subprincipios son: 1) Adecuación/idoneidad: es establecimiento de la adecuación entre medios y fines 2) Necesidad: implica determinar su necesidad vinculado a la menor restricción posible de derechos. Es necesario cuando el legislador no podría haber elegido otro medio, igualmente eficiente, pero que no limitas de forma sensible el derecho fundamental. 3) Proporcionalidad: entr medio y fin. Es la evaluación de costos y beneficios en la medida adoptada, para determinar si el medio se ajusta, es estrictamente proporcional al fin buscado.

Como V.S. podrá observar desde la óptica del principio de razonabilidad que debe guiar el escrutinio judicial intenso en estos casos, lo planteado en el presente y por la parte actora en el libelo inicial, indican que la demanda debe prosperar.

⁵ LINARES, Juan Francisco: "Razonabilidad de las leyes", Astrea, 2 edición actualizada, año 2002.

En este sentido es menester señalar los objetivos enumerados por el Estado Nacional en la "Guía de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos" en un trabajo colaborativo con la Republica del Uruguay: "La protección de datos personales es un derecho humano, tuitivo no de los datos en sí, sino de las personas. Toda interpretación con respecto a los objetivos perseguidos en este documento debe partir de esa premisa fundamental. Desde un punto de vista instrumental y en un escenario global de tráfico constante de información, la protección de datos personales cumple dos funciones. Por un lado, regula la capacidad que tienen las personas para conocer, editar, gestionar o eliminar datos sobre ellas mismas. Por otro, mediante un conjunto de reglas específicas y principios generales, establece límites para el uso de datos por parte de entidades públicas y privadas."

Y a su vez señala la preocupación en una etapa de mayor utilización de la tecnología y por las cuales una rama especifica del derecho se encuentra elaborando al respecto: "La interceptación de telecomunicaciones, el monitoreo desproporcionado de los espacios públicos a través de sistemas de videovigilancia, la recolección o publicación de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, así como el tratamiento automatizado de información a través de algoritmos o inteligencia artificial representan algunos

de los problemas que intenta resolver y de los que se oc activamente esta rama del derecho."

Esta claro que los objetivos que llevan a la Argentina a recomendar y protocolizar la utilización de la EIPD, tienen que ver con situaciones similares o menores que la que se genera al poner en marcha el GCBA el Sistema de Reconocimiento Facial.

Asimismo, es imperioso señalar que diversas organizaciones de derechos humanos se han manifestado al respecto.

Llama la atención en este punto el contundente pronunciamiento de Amnistía Internacional al respecto: "Los sistema de reconocimiento facial con fines de identificación son una forma de vigilancia masiva que viola el derecho a la privacidad y amenaza los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica asociación, y el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación.(...) En el plano local, en octubre del 2020, Amnistía Internacional Argentina y diversas organizaciones de la sociedad civil se manifestaron en contra de la reforma de la Ley 5688 del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires, que proponía la incorporación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos . A pesar de las preocupaciones de la sociedad civil, el 22 de octubre de 2020, la Legislatura porteña aprobó la reforma y legitimó el uso de tecnologías que legitiman la vigilancia masiva en el espacio público (...)El uso de reconocimiento facial para la vigilancia masiva es una tecnología desproporcionada que recolecta datos sensibles y vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso ya que las personas son consideradas sospechosas hasta tanto se analizan sus datos biométricos y se concluye que son inocentes.

Asimismo, se ha demostrado que producen errores que menoscaban el derecho a la igualdad y pueden llevar a la criminalización de personas incorrectamente identificadas. El uso de estas tecnologías puede generar un efecto inhibidor y desincentivar gravemente formas de disidencia dificultando el ejercicio del derecho a la libertad de reunión, la libertad de asociación y la libertad de expre§ión."

En este sentido, señalamos este pronunciamiento para ligarlo al segundo aspecto indicado en nuestro escrito: la profunda preocupación que tiene esta entidad ante el hecho que el GCBA haya avanzado en una política tan sensible, que contaba con posiciones firmes y campañas internacionales en contra de su aplicación de prestigiosas entidades de derechos humanos, de manera inconsulta sin el debido proceso de participación ciudadanía.

Que los problemas del SRFP han sido reconocidos por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Durante su visita a Argentina, en 2019, el Relator Especial de la ONU sobre el

⁶ https://amnistia.org.ar/debe-prohibirse-la-peligrosa-tecnologia-de-reconocimiento-facial-que-amplifica-la-actuacion-policial-racista/

derecho a la privacidad Joseph Cannataci manifestó que no veía la "proporcionalidad de instalar una tecnología con graves implicaciones para la privacidad para buscar en una lista de 46.000 personas que actualmente incluye a menores y delitos no graves y qu no se actualice y compruebe cuidadosamente su exactitud".

Sin embargo, la participación ciudadana y el debat publico sobre el tema, ha sido negado por el GCBA, quien decidió avanzar unilateralmente, a pesar de las denuncias de divers organizaciones.

Que en las manifestaciones vertidas por dichas organizaciones se expresa: "La Legislatura es la instancia democrática adecuada para poner límites a todo accionar del Poder Ejecutivo que afecte el goce y ejercicio de derechos fundamentales. Las organizaciones firmantes consideran problemático que se intente legitimar un sistema impuesto unilateralmente por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sin desarrollar un debate profundo exhaustivo en la materia que involucre a los distintos act interesados. Cabe destacar que este proyecto de ley ni siquiera fue discutido en la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Legislatura. Es preocupante que las y los legisladores desconozcan

la grave afectación que el uso de este tipo de tecnologías provoca en la vida de todos?"

A su vez se desconocen las recomendaciones de Naciones
Unidas en torno a la participación ciudadana de las políticas
públicas, que no solo incluye la etapa previa de planificación y
aprobación, sino la de monitoreo y control.

dicho que: este sentido se ha "Por último. participación ciudadana se debe asegurar no solo en la etapa de diseño de las políticas públicas y programas, sino también en su implementación y monitoreo. Por eso, más allá del involucramiento desde el inicio del proceso, este es solo un primer paso. Tal como fuera expresado por el Coordinador Residente, Roberto Valent, al comienzo de cada diálogo, el Sistema de Naciones Unidas en Argentina reconoce que los actores de la sociedad civil son una impulsora en las políticas de desarrollo y aliados esenciales para alcanzar los ODS.8"

Que, si bien el GCBA ha manifestado en su respuesta al pedido de información pública presentado por la actora, que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejerce

20

⁷ https://adc.org.ar/2020/10/21/la-legislatura-portena-debe-rechazar-el-uso-de-la-tecnologia-de-reconocimiento-facial-para-la-vigilancia-del-espacio-publico/

⁸https://argentina.un.org/es/109414-la-participacion-ciudadana-para-el-marco-estrategico-de-cooperacion-de-las-naciones-unidas

un monitoreo, lo cierto es que no se cuentan con informes periódico y públicos sobre dicho accionar.

Aun más a partir de dicho monitoreo se han visibilizado irregularidade y la última noticia respecto al control de dicha política pública es de marzo del corriente año.

En este sentido, en la referida noticia en la página de la Defensoría del Pueblo de la CABA se expresó: "Si bien el sistema se encuentra actualmente suspendido dada la obligatoriedad del uso de mascarillas impuesto por la pandemia, en la reunión se proporcio diversa información de contexto tal como lo obliga el artículo 490 de esa norma."

Que, recientemente en fecha 21/09/2021 el Ministerio de Salud de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han declarado la no obligatoriedad del uso del tapabocas en la via publica¹.

Por lo que es necesario destacar que el Sistema Reconocimiento Facial volverá nuevamente a funcionar con todo su vigor, tornando imprescindible entonces que V.S. haga lugar a lo requerido por la parte actora.

⁹ https://defensoria.org.ar/noticias/irregularidades-en-el-sistema-de-reconocimiento-facial-la-defensoria-presento-un-informe/

https://defensoria.org.ar/noticias/sistema-de-reconocimiento-facial-visita-al-centro-de-monitoreo-urbano/

¹¹ https://www.clarin.com/politica/vivo-anuncios-carla-vizzotti-juan-manzur-cambios-gabinete_0_BBFEZFTVc.html

Que se torna ineludible que V.S. considere entonces la intervención judicial a la hora de proteger los derechos constitucionales vulnerados, y la participación ciudadana como mecanismo insoslayable para resolver casos como el actual, en donde hay una afectación a la población en general de derechos fundamentales.

En este marco, es preciso retomar el paradigma expuesto en el fallo *Verbitsky* de la CSJN respecto del rol de los jueces al ejercer el control de constitucionalidad en situaciones en las que existen violaciones estructurales de derechos: 1) determina que no puede evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administratão) Derivado del punto anterior señala que la evaluación de políticas, es una cuestión claramente no judiciable 3) Determina que el rol de los jueces sin duda alguna es el de garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados.Como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Por lo tanto, entiende que ambas cuestiones — las políticas públicas y el rol de la justicia en garantizar la eficacia de los derechos- se superponen "parcialmente" cuando existe una política lesiva de derechos 4) Como conclusión señala que lo que hace el Poder Judicial

12

¹² En este sentido solo considera las medidas desarrolladas y expuestas en autos por parte del Estado Provincial de Buenos Aires como acreditación del "esfuerzo del Estado Provincial respecto del problema".

en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política solo en la medida en que los lesionà. En este sentido tal como se expresa con claridad en el fallo "no se trata de que la Corte Suprema defin de qué modo debe subsanarse el problema pues esta es una competenci de la Administración, en tanto una Corte Constitucional fija pautas y establece estándares jurídicos a partir de los cuales se elabora la política en cuestión" (considerando 26).

De lo que se trata entonces es de fijar estándar jurídicos y vinculados a la EIPD, antes de aplicar una política com la del Sistema de reconocimiento Facial.

Cabe recordar que en dicho fallos y en otros de características similares incluso la CSJN ha fomentado espacios de dialogo entre las partes y generado mecanismos de monitoreo desde la propia instancia judicial a los fines de una ejecución más efica o realista de las sentencias.

En función de lo expuesto queda de manifiesto la vulneración de derechos fundamentales a partir de la puesta en marc del Sistema de Reconocimiento Facial por parte del GCBA, que no ha realizado ninguna Evaluación del Impacto en la Protección de Datos,

23

[&]quot;Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la y que amparan a todos los habitantes de la Nación, es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pedida en que excede ese marco y como parte del deber especifico del Poder Judicial. Desconocer esta pedividamente a neutralizar cualquier eficacia del control de constituidad (pensiderando 27)

ni generado las instancias de debate público necesario y que lo dicho constituyen extremos suficientes para hacer lugar a lo solicitado por la actora.

Que no es el objeto del presente sobreabundar en argumentos ya expuestos en autos tales como: el fracaso de estos sistemas en otras partes del mundo; la existencia de falsos positivos; la existencia de datos de niños, niñas y adolescentes en el Sistema; el sesgo discriminatorio del Sistema puesto en marcha; la falta de información pública, clara y transparente sobre el tema.

Consideramos fundamental como organización comprometida con un sistema democrático que resguarde los derechos humanos, el avance del reclamo de la parte actora, puesto que como se ha dicho se ha avanzado en una política publica muy sensible que es desproporcionada para sus objetivos, y que conforme la afectación de derechos debe declararse inconstitucional.

Que, en este sentido, esta parte tiene mucho que aportar como Amigo del Tribunal por cuanto esta asociación de trabajadores vela incesantemente por la protección de los derechos humanos, que se encuentran vulnerados por el Sistema de Reconocimiento Facial.

Por lo expuesto es que solicitamos a V.S. ser tenido como Amigo del Tribunal en la presente causa.

VI. Prueba.

Se ofrece la siguiente documental:

- 1.- Copia de DNI de Daniel Catalano.
- 2.-Copia simple de acta de proclamación de autoridades.
- 3.- Copia del Estatuto Social.
- 4.- Copia de la personería gremial y jurídica.

Petitorio.

Por todo lo expuesto, a V.E. se solicita:

- Se nos tenga por presentados en el carácter invocado, apoyando la posición de la part actora;
- 2) Se provea favorablemente la presentación;

Quiera VE tener presente lo manifestado, PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-

larih Suyai Lutz Abogada 132 F298 CPACF Tucas Chidrian Chrakaki

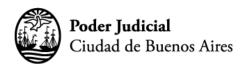
ABOGADO

T* 95 F* 53 C.P.A.C F

SECRETACIO SENERAL

CONSEDO DIRECTIVO DE CAPITAL FEDERAL

ASOCIACIO: I TRABAJADORES DEL ESTADO



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE. ACOMPAÑA.-

Con los siguientes adjuntos: Documental Amicus.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 23/09/2021 10:23:12

BAGNERA ELIANA ELIZABETH - CUIL 27-33033627-2